



Salvemos Juntos
a Cartagena

Cartagena de Indias D. T y C., Marzo de 2023

Concejal
LEWIS MONTERO POLO
Presidente
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Ciudad

ASUNTO: PROYECTO DE ACUERDO "Por medio del cual se autoriza al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias para ceder 120 HECTÁREAS y 4.028 METROS CUADRADOS que corresponden a un inmueble de mayor extensión de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias localizado en jurisdicción de la isla de Tierra Bomba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-124209, para la destinación exclusiva de la constitución de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de Tierra Bomba- Comunidad Negra de Tierra Bomba".

En uso de mis atribuciones Constitucionales y legales, presento a consideración de esta Corporación, el presente proyecto de acuerdo de conformidad a los argumentos que a continuación se detallan:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

a. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Isla de Tierra Bomba, da cuenta de una ocupación de cerca de 500 años de duración que ha pasado por múltiples destinos, desde ser bastión militar y primera aduana con su carga de funcionarios públicos adscritos, hasta la ocupación de la población de origen negro que ha poblado la isla de manera tradicional, además de la existencia de la Base Naval asentada en el sector del antiguo Lazareto, junto con la llegada de terceros particulares que hacen presencia en la misma.

La época de mayor intervención del territorio insular sin duda es la colonial que data desde la llegada de los españoles, que termina diezmando y sometiendo a una población indígena de la familia Kalamari asentada en la isla en la época precolombina, de la que solo resta el nombre de uno de sus caciques, de donde se origina una de las identificaciones del territorio, Isla de Carex

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CORRESPONDENCIA

RADICADO: 018086 50

FECHA Y HORA: 15-03-23 9:10 AM

RECIBE: PAISIO WILLAIN

1 paquete con 22 folios + 357 ANEXOS



Los registros de poblamiento de este territorio, por parte de las comunidades negras se remontan al Siglo XVI, ya que la isla fue el territorio en el que desembarcaban a los negros esclavizados traídos de África, quienes llegaban primeramente a lugar para luego pasar al puerto de Cartagena de Indias; esta población era utilizada para las actividades de explotación de las canteras, funcionamiento de los hornos, atención de las haciendas de los españoles y la construcción de las murallas y fortalezas militares de la ciudad. Sin embargo, desde esa época también los negros descendientes de los africanos sometidos a la esclavitud también empezaron a apropiarse del territorio, desarrollando en ellas diversas actividades productivas y de ocupación, como parte de una estrategia de huida y supervivencia.

Desde su llegada al puerto de Cartagena de Indias, los africanos esclavizados respondieron a su cautiverio a través de la rebelión y la huida colectiva e individual, en un intento por confrontar la esclavitud y conseguir su libertad, muchos de ellos armaron comunidades rurales autónomas que aun conservaban frescos su pasado, su identidad y su memoria colectiva africana, otros prefirieron establecer su vida en pequeños núcleos alejados de todo tipo de contacto con la sociedad colonial.

En el siglo XVI los africanos esclavizados, en su estrategia de huida habían incorporado la experiencia americana del mundo colonial, aspirando a convertirse en comunidades libres, aprovechando las oportunidades sociales y económicas brindadas por el contexto en que cada una de ellas se encontraba.

El entorno del Caribe, incluyendo las zonas costeras, estaba constituido por ciénagas, arroyos, lodazales, zonas inundables, caños, sevas pluviales, sierras y serranías que propiciaron el establecimiento de núcleos de resistencia, conformándose comunidades de hombres y mujeres negras libres llamados Palenques, quienes estuvieron en permanente contacto no solamente entre ellas, sino con hacendados y mercados locales del mundo colonial. Se abastecían de haciendas vecinas alquilando su mano de obra a cambio de armas, comida, ropas y utensilios de trabajo y algunos de sus excedentes agrícolas, cuando los tenían, los intercambiaban con villas y sitios cercanos.

En este contexto, el proceso de poblamiento de la isla de Tierra Bomba, por parte de las comunidades afrodescendientes, tiene sus orígenes en el deseo de libertad de los africanos esclavizados, quienes huyendo de la barbarie de la esclavitud y como una estrategia de supervivencia, empezaron a apropiarse de las Islas, desarrollando frente a ellas una ocupación ancestral y una identidad étnica y cultura que se mantuvo en forma ininterrumpida durante hasta el siglo XX.

La población de Tierra Bomba se incrementó con la llegada de los pobladores de la Punta de Caco, antigua aldea de pescadores negros que se encontraba asentada en lo que actualmente se conoce como Bocagrande, cuando a principios del XX esta primera colonia fue brutalmente violentada y obligada a desplazarse hacia la isla de Tierra Bomba

En ejercicios de recuperación de la memoria histórica de la comunidad, se cuenta que los adultos mayores de la época, líderes de la comunidad por sus conocimientos y experiencia, los señores Cao, Tío José, Timoteo y Tío Augusto, convocaron a un cabildo abierto para decidir qué medidas tomar sobre la situación de los recién llegados y se acordó que éstos se quedarán en la isla en condición de huéspedes en la parte de arriba, que estaba inhabitada en el terreno que en ese momento se ubicaba una planta llamada "Rajufía Gato".

También se cuenta que entre las familias que consolidaron el caserío de Tierra Bomba encontramos los Giradó y Monkarl que son vocablos de africanismo, aunque en la actualidad su ortografía se ha modificado con el paso de las generaciones. En igualdad de condiciones encontramos las generaciones de Cardales, Córdoba, Herrera y Cerén, los Otero y González, Godoy y Cervantes, Anaya y Martínez, Jiménez que eran nombres colocados dependiendo del oficio que desarrollaban o el apellido de los esclavizadores.

La comunidad de Tierra Bomba desde siempre ha defendido su ocupación histórica y ancestral, la tenencia, posesión y dominio total de sus tierras, de sus caminos y pasos comunitarios y en primera persona se asume como los únicos y verdaderos dueños y propietarios de este territorio.

La comunidad tierrabombera se ha esforzado por mantener su tejido social y su integridad étnica, luchando contra múltiples factores tales como aculturación, gentrificación, fuga del talento y conocimiento. Esto los hizo entender que su integridad étnica y cultural, además de su permanencia en el territorio, se encontraban en riesgo.

De ahí surge la última expresión organizativa de las comunidades afrocolombianas en la isla de Tierra Bomba surge con ocasión de la Constitución Política de 1991, artículo 55 transitorio que da fundamento a la expedición de la Ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1995, pues a la luz de las disposiciones previstas en esta normatividad étnica, la comunidad negra que tradicionalmente ha habitado esta isla, deciden organizarse en el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE TIERRABOMBA, para que, en el marco de sus derechos territoriales como grupo étnico, hacer efectivo el reconocimiento y la adjudicación de su territorio ancestral mediante la titulación colectiva, para la defensa de sus derechos fundamentales y como una expresión de la capacidad de organización y autogestión de sus integrantes.

En consecuencia, por mandato constitucional y legal sustentado en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, el Bloque de Constitucionalidad, especialmente en el Convenio 107 de 1957 de la OIT (Ley 31 de 1967); Convenio 169 de 1989 de la OIT (Ley 21 de 1991), así como en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, se reconocen a las comunidades negras o pueblos negros, afrodescendientes, palenqueros y raizales asentadas de manera tradicional una protección especial en términos de sus derechos territoriales. Lo



anterior, aunado a que es un hecho notorio la presencia y ocupación de comunidades Negras de manera tradicional en la isla de Tierra Bomba, hacen a esta comunidad portadora de los derechos étnicos y territoriales arriba enunciados.

b. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Mediante Resolución 0006 del 25 de noviembre de 2005 la Alcaldía de Cartagena de Indias inscribió y registró el Consejo Comunitario de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Tierra Bomba. Posteriormente mediante Resolución 5098 del 26 de octubre de 2011 se inscribió y reconoció este organismo con la denominación Consejo Comunitario de Tierra Bomba. La actual Junta Directiva está elegida e inscrita para el periodo 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2025, según certificación 42 del libro de registros de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.
2. En el año 2013, mediante radicado No. 20131122934, el Consejo Comunitario de Tierra Bomba a través de su representante legal solicitó la titulación colectiva de dicho Consejo ante INCODER, organismo que en ese entonces estaba a cargo de dicho proceso.
3. En la Resolución 04192 del 5 de agosto de 2015 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en la cual se clarificó la propiedad de la isla de Tierra Bomba, esta entidad expresó que *“se evidencio que la Comunidad Negra de (SIC) del Consejo Comunitario de Tierra Bomba se encuentra asentada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-124209 denominado Tierra Bomba de propiedad del Distrito de Cartagena (folio 149). Esto condujo a que en octubre de 2016 la Agencia Nacional de Tierras proferiera auto de cierre y archivo del trámite de titulación colectiva iniciado por la comunidad negra citada, por tratarse de un bien fiscal cuya titularidad recae en el Distrito de Cartagena de Indias y, por tanto, escapa al resorte de competencia de dicha agencia por cuanto el dominio del bien no está en cabeza de la Nación.*
4. Sin embargo, la Agencia Nacional de Tierras estableció que el proceso de titulación colectiva se podrá desarchivar y reabrir *“una vez el bien fiscal patrimonial que se encuentra en cabeza de la Alcaldía de Cartagena, sea cedido o donado al Consejo Comunitario”*
5. Por ello el 23 de Agosto de 2017 la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena radicó en la Alcaldía Distrital de Cartagena el Oficio No. 1320360003- 0216-2017 de la misma fecha, solicitó *“estudiar la viabilidad de concretar y materializar la aspiración de la comunidad negra, sobre la titulación al Consejo Comunitario de Tierra Bomba del predio con matrícula inmobiliaria 060-124209, en el cual se encuentra asentada dicha comunidad étnica, que como ha dicho la ANT, quedó acreditado en el*



respectivo proceso de clarificación de la propiedad, su titularidad y dominio sobre el Distrito, en atención al pronunciamiento oficial que la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras realizó a través de comunicación"

6. El día 15 de Octubre de 2022, la representante legal de Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Tierra Bomba radicó vía correo electrónico, la solicitud denominada "Entrega formal de la información por parte de la comunidad y solicitud de mesa urgente para seguimiento, avances y revisión proceso cesión- titulación colectiva de Tierra Bomba"; en dicha solicitud se expresa lo siguiente:

"(..) Con los antecedentes mencionados y en representación de la Comunidad Negra de Tierra Bomba, el Consejo Comunitario le presenta a la autoridad distrital de Cartagena, la información adelantada con el plano levantado con la información cartográfica y georreferenciada para que:

- Reconozca la ocupación ancestral de los terrenos que se encuentra cubiertos por el título en cabeza del distrito de Cartagena reconocido por la resolución de clarificación realizada por la autoridad de tierras INCODER en su momento.*
- Codar a favor del Consejo Comunitario de Tierra Bomba, de forma inmediata y previo cumplimiento de las formalidades propias, transcribiendo los derechos de dominio y disposición de la parte de estos terrenos identificados por parte de la comunidad ocupados por estas y por terceros reconocidos de buena fe, según identificación espacial adjunta a la presente, con destino a ser entregados a la ANT para la constitución del título colectivo de la comunidad negra representada por el Consejo Comunitario de Tierra Bomba.*
- Se adelante y finiquite los procedimientos de saneamiento y recuperación de los terrenos ocupados por terceros que no fueron incluidos en el polígono de la cesión dentro del bien fiscal patrimonial del distrito de Cartagena, para la ampliación del título colectivo previsto, teniendo en cuenta que la comunidad no cuenta con un área suficiente que le permita desarrollarse de manera sostenible y pervivir en su territorio ancestral, ocupado por ella antes de que Colombia fuera Nación y República.*
- Se oficie una jornada de coordinación y validación con el Ministerio Público y la Agencia de Tierras para la revisión del proceso, (estructuración del proyecto de acuerdo antes de su presentación ante el Honorable Concejo Distrital) y se articulen las acciones que sean necesarias para levantar los obstáculos que impidan el goce efectivo de los derechos territoriales de la comunidad negra que conforma Consejo Comunitario de Tierra Bomba.*



7. A la anterior solicitud, la representante legal del Consejo Comunitario de Tierra Bomba acompañó información correspondiente a un plano topográfico del polígono, en formato PDF, que indica el territorio en el cual esta comunidad étnica ejerce sus usos, costumbres y actividades ancestrales, así como un archivo en formato Excel, en el cual aportaron las coordenadas planas que indican los puntos del polígono solicitado. Dicha información fue presentada a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Go Catastral el día 22 de Noviembre de 2022 para su verificación.
8. Como respuesta a lo anterior, GoCatastral identificó el área ocupada por esta comunidad más el área que pretende destinarse a su crecimiento demográfico y ha expedido los certificados correspondientes para acreditar que las coordenadas aportadas por dicha comunidad se encuentran inserias y ajustadas al predio descrito anteriormente, el cual es propiedad del Distrito e identificado con la Matricula inmobiliaria N° 060-124209, número predial nacional 1300100060000001000400000000, por lo que mediante Oficio 2022EE90548 fechado 09 de diciembre de 2022 (anexo), manifiestan que:

"(...) se entregaron las coordenadas en mención, se procedió a realizar el estudio cartográfico del mismo, realizando el ajuste de las coordenadas aportadas al origen único nacional con las técnicas especiales de posicionamiento. Las cuales se anexan en documento Excel."

Las Coordenadas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Go Catastral son las siguientes:

ORIGEN UNICO NACIONAL		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	4717635,797	2705019,805
2	4717614,475	2704987,338
3	4717616,439	2704971,254
4	4717608,447	2704949,128
5	4717625,294	2704936,149
6	4717616,522	2704917,718
7	4717609,572	2704921,025
8	4717598,818	2704911,448
9	4717599,263	2704886,920
10	4717714,399	2704825,658
11	4717744,514	2704907,848
12	4717803,034	2704913,447
13	4717902,666	2705021,984

14	4717931,469	2704932,161
15	4717960,494	2704786,032
16	4718042,475	2704521,364
17	4718046,808	2704273,777
18	4718079,872	2704269,486
19	4718114,263	2704252,608
20	4718147,777	2704224,425
21	4718174,989	2704207,072
22	4718248,101	2704321,726
23	4718280,711	2704295,781
24	4718332,329	2704269,011
25	4718368,599	2704268,820
26	4718397,235	2704253,414
27	4718407,077	2704253,962
28	4718410,875	2701185,924
29	4718815,637	2704096,311
30	4718921,757	2703990,078
31	4718967,130	2704084,106
32	4718609,597	2704344,265
33	4718460,699	2704550,387
34	4718481,927	2704660,822
35	4718536,214	2704050,213
36	4718552,167	2704962,503
37	4718592,071	2705125,743
38	4718620,109	2705292,266
39	4718644,370	2705440,081
40	4718627,240	2705442,740
41	4718587,397	2705432,777
42	4718570,710	2705436,441
43	4718565,696	2705401,577
44	4718568,739	2705513,010
45	4718595,013	2705544,121
46	4718575,582	2705568,018
47	4718521,712	2705608,073
48	4718512,209	2705622,673
49	4718487,304	2705681,649



Salvemos Juntos
a Cartagena

50	4718478,197	2705683,700
51	4718477,267	2705688,154
52	4718484,965	2705693,045
53	4718489,208	2705705,263
54	4718485,977	2705708,272
55	4718473,958	2705703,276
56	4718429,444	2705721,219
57	4718413,677	2705743,609
58	4718415,682	2705768,211
59	4718391,229	2705777,308
60	4718385,366	2705782,725
61	4718387,809	2705795,069
62	4718337,514	2705819,411
63	4718350,919	2705821,392
64	4718332,262	2705840,763
65	4718328,249	2705865,788
66	4718306,361	2705888,049
67	4718282,029	2705904,760
68	4718255,829	2705929,554
69	4718243,150	2705946,072
70	4718242,358	2705959,987
71	4718236,763	2705979,981
72	4718212,384	2706020,499
73	4718203,378	2706044,891
74	4718209,665	2706058,661
75	4718208,658	2706082,223
76	4718214,836	2706098,871
77	4718209,032	2706126,421
78	4718209,489	2706134,962
79	4718212,294	2706166,506
80	4718225,850	2706177,437
81	4718229,182	2706191,874
82	4718237,741	2706200,159
83	4718234,528	2706208,445
84	4718170,172	2706245,666
85	4718152,066	2706250,884



86	4718127,020	2706264,281
87	4718122,960	2706288,382
88	4718114,685	2706309,342
89	4718100,823	2706322,472
90	4718087,460	2706318,706
91	4718073,627	2706309,759
92	4718054,400	2706308,497
93	4718026,951	2706286,383
94	4717976,622	2706252,321
95	4717950,806	2706242,816
96	4717912,989	2706216,766
97	4717864,070	2706168,907
98	4717845,973	2706141,385
99	4717837,747	2706122,985
100	4717819,805	2706105,297
101	4717820,770	2706071,534
102	4717831,847	2706064,480
103	4717836,060	2706050,254
104	4717832,900	2706032,757
105	4717822,599	2706011,755
106	4717801,381	2705990,200
107	4717780,072	2705972,324
108	4717774,407	2705966,748
109	4717778,461	2705922,684
110	4717801,349	2705908,744
111	4717807,040	2705846,109
112	4717791,967	2705830,168
113	4717782,843	2705825,279
114	4717780,211	2705772,517
115	4717772,809	2705768,360
116	4717771,289	2705755,572
117	4717775,649	2705734,646
118	4717776,806	2705712,500
119	4717763,931	2705693,216
120	4717740,199	2705664,738
121	4717727,379	2705659,634



122	4717724,369	2705643,161
123	4717723,612	2705625,036
124	4717750,268	2705614,501
125	4717810,347	2705492,466
126	4717869,672	2705476,933
127	4717884,546	2705464,454
128	4717873,352	2705448,165
129	4717851,910	2705438,921
130	4717807,705	2705428,335
131	4717767,018	2705353,465
132	4717777,475	2705230,527
133	4717821,756	2705165,785
134	4717847,020	2705177,879
135	4717908,739	2705122,642
136	4717952,832	2705143,932
137	4717927,010	2705104,668
138	4717899,018	2705030,248
139	4717799,401	2704921,497
140	4717748,683	2704916,645
141	4717701,249	2705000,201
142	4717696,637	2705015,683
143	4717642,035	2705039,654

9. En escrito complementario la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrita - Go Catastral mediante Oficio 2023EE4765 calendarado 08 de febrero de 2023 confirma cuál es el área total del polígono graficado a través de las coordenadas aportadas:

"Se le informa, que se realizó el análisis cartográfico solicitado, teniendo en cuenta el ajuste de las coordenadas aportadas al origen único nacional con las técnicas espaciales de posicionamiento, entregadas mediante oficio No 2022EE90548. Por lo anterior, se expide lo siguiente:

120 HECTÁREAS y 4.028 METROS CUADRADOS"

10. Mediante Oficio AMC-MEM-000035-2023 de fecha 18 de enero de 2023, la Secretaría de Planeación Distrital expide Certificado de Uso de Suelo del predio ubicado en la isla de Tierra Bomba en los puntos de coordenadas geográficas suministradas, certificando que el mismo se encuentra ubicado en dos clasificaciones de suelos:



- a. La parte norte de Centro poblado del corregimiento de Tierrabomba, se encuentra clasificado con uso RESIDENCIAL A, se aplican las normas contenidas en el Cuadro No. 1 del Decreto 0977 de 2001.
- b. El área del predio por fuera del centro poblado se encuentra clasificado como SUELO RURAL SUBURBANO y se aplican las normas contenidas en el Cuadro No. 8 del Decreto 0977 de 2001.

11. Mediante Oficio AMC-DF-0021978-2023 de fecha 24 de febrero de 2023, la Oficina Asesora de Gestión de Riesgo de Desastros - OAGR, conforme a la inspección efectuada por el Equipo Técnico de dicha Oficina hace un recuento de la evaluación de la zona por fenómenos amenazantes, los reportes históricos de la OAGR, los riesgos presentes en la Isla, tales como remoción en masa, inundación, erosión costera y tecnológicos.

12. Vistas las anteriores consideraciones técnicas, la Administración Distrital considera que la ocupación ininterrumpida de la comunidad negra de Tierra Bomba sobre este territorio desde hace tantos años de forma pacífica e ininterrumpida evidencia unos derechos sobre el territorio que se encuentran ocupando, por lo que es necesario legalizar a favor de esta comunidad mediante una cesión con destinación específica en atención a lo señalado por la Agencia Nacional de Tierras.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS POR OCUPACIÓN ANCESTRAL RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE

Los derechos territoriales de las comunidades negras se fundamentan en la "ocupación ancestral" reconocida por los Convenios de la O.T. 107 de 1957 y 169 de 1989, incorporados a la legislación interna como bloque de constitucionalidad, por las Leyes 31 de 1967 y 2ª de 1991, y además se fundamentan en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política vigente y en la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación ancestral e histórica de estas comunidades, como el fundamento constitucional de sus derechos territoriales.

Asimismo, vale la pena resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que "el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente -asimilable también a las comunidades negras o pueblos negros, afrodescendientes, palenqueros y raizales- exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar su subsistencia física y su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado". (Sentencias T-188 de 1993, T-



652 de 1998, T-079 de 2001, SU-383 de 2003, C-030 de 2008, T-909 de 2009, T-547 de 2010, T-433 de 2011, T-009-2013).

Respecto de los grupos étnicos afrodescendientes en la Carta de 1991, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-680 de 2012, marcó un hito en el reconocimiento de los derechos de las comunidades afrodescendientes insulares en Colombia. Es precisamente mediante esta sentencia que se hace el reconocimiento de los derechos territoriales de las comunidades afrocolombianas asentadas en Islas del Rosario en Cartagena. En el mencionado fallo de tutela, la Corte hace un extenso recorrido sobre el reconocimiento de los derechos de los grupos afrodescendientes en Colombia.

En dicha sentencia se expresa que el tratamiento particular y la especial protección a los colombianos miembros de las comunidades afrodescendientes es una nota característica de la actual Carta Política que, a diferencia de su antecesora, fue especialmente cuidadosa de la protección de esos derechos. Esto marcó un cambio drástico y una compensación, frente al *statu quo* previo a la Constitución de 1991, en el que muchos de estos ciudadanos, si bien gozaban nominalmente de todos los mismos derechos atribuidos a los demás colombianos, no encontraron condiciones para que dicha igualdad fuera real y efectiva:

"Con todo, una más aplicable mención de los derechos de estas personas se encuentra en el artículo 55 transitorio de la Constitución, que previó la obligación de dictar, dentro de los dos años siguientes a su vigencia, una ley que reconociera a las comunidades negras de ciertas regiones del país el derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestralmente ocupadas por ellas, mandato que se cumplió de manera oportuna con la expedición de la Ley 70 de 1993.

En esa misma línea, la Constitución de 1991 hace también un reconocimiento semejante, aunque relativamente más amplio, a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, igualmente comprendido en el mandato general de protección a la diversidad étnica y cultural contenido en el artículo 7° superior, pero también en otras normas constitucionales específicas, tales como los artículos 96, 171, 246, 286, 321, 329, 330, 356 y 56 transitorio de la carta política. El alcance de esos derechos, tanto como el de aquellos que se atribuyen a los miembros de las comunidades negras, ha sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de esta Corte, en decisiones tanto de tutela como en trámites de constitucionalidad⁴.

En relación con la necesidad de alcanzar en estos campos la igualdad real y efectiva, cabe incluso considerar que toda medida legislativa, judicial o de cualquier otra índole que se adopte

⁴ Ver entre otras las sentencias T-108 y T-310 de 1993, T-254 de 1994 y SU-510 de 1998 (M. P. Eduardo Cárdenas Muñoz), C-139 y T-496 de 1996, T-523 de 1997, T-652 de 1998 y C-165 de 2001 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), SU-019 de 1997 y T-667A de 1998 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-030 de 2000 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-666 de 2001 y T-375 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-932 de 2001, T-603 y T-1090 ambas de 2005 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-1127 de 2001 y T-550 de 2006 (M. P. Jaime Araújo Rentería), T-762 de 2002 y T-611 de 2004 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), SU-383 de 2003 (M. P. Alvaro Tafur Galvis), T-552 de 2003, T-1238 de 2004 y C-030 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-778 de 2005, T-009 de 2007 y C-461 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-979 de 2006, T-596 de 2007, T-769 de 2009 y T-1045A de 2010 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), C-173 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-615 de 2009 y T-745 de 2010 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-547 de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo) y T-129 de 2011 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

a efectos de hacer valer la diversidad étnica y cultural repetidamente proclamada por la Constitución tendría entonces el carácter de una acción afirmativa², en cuanto implica un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, encaminado a favorecer a personas y grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados frente a aquellos considerados predominantes, todo ello con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial entre los miembros de todo el conglomerado social.

En la misma línea puede también anotarse la necesidad, reconocida por la jurisprudencia, de aplicar un enfoque diferencial al diseño y aplicación de las políticas públicas con las que se pretende afrontar situaciones problemáticas que si bien potencialmente podrían afectar a todas las personas, adquieren características especiales, usualmente de mayor gravedad, frente a determinados tipos de sujetos, entre ellos las comunidades étnicas³.

Ahora bien, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de ese organismo realizada en Ginebra en 1989, cuya ratificación e incorporación al derecho interno fue autorizada por el Estado colombiano mediante Ley 21 de 1991, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución hace parte integrante del bloque de constitucionalidad, prescribe un desarrollo más amplio y comprehensivo de los derechos de los integrantes de "los pueblos indígenas y tribales en países independientes"⁴.

Más adelante, con ocasión de la revisión automática de constitucionalidad de la ya mencionada Ley Estatutaria 649 de 2001, esta corporación precisó⁵ que las comunidades negras son titulares de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, aunque con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Más concretamente, la Corte señaló que tales comunidades y sus miembros, tanto como los de los pueblos indígenas, son titulares de todos los derechos consagrados en el referido Convenio

² El concepto de acción afirmativa es cuanto mecanismo apropiado para el logro de la igualdad real y efectiva y sus efectos dentro de la dogmática constitucional han sido ampliamente desarrollados por esta corporación desde sus inicios. Sobre este tema ver, entre muchos otros, citando sólo algunos más recientes, los fallos C-250 y T-1258 de 2000, T-030 y C-253 de 2010.

³ Ver en este sentido, entre otros, los autos A-064 y A-005 de 2009 (en ambos M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), dictados por la Corte Constitucional dentro del proceso de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 sobre desplazamiento forzado, en los cuales se reconocen y enfatizan particularmente las especiales circunstancias que agravan ese problema cuando los sujetos afectados pertenecen a los grupos étnicos minoritarios indígenas y afrodescendientes respectivamente.

⁴ La inclusión de este convenio dentro del bloque de constitucionalidad se deriva del hecho de desarrollo an tena de derechos humanos y fue reconocida al menos desde la sentencia SU-039 de 1997. Este planteamiento ha sido posteriormente reiterado en gran cantidad de decisiones, entre ellas las sentencias SU-383 de 2003, C-620 de 2003 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), y en años más recientes C-208 de 2007 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-030, C-461 y C-864 de 2008 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-175 y C-615 de 2009, C-063, T-745 y C-915 de 2010 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y C-702 de 2010 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaib).

⁵ Sentencia C-169 de 2001 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).



169 de la O.T. pues sin ninguna duda cumplen las condiciones y supuestos previstos por su artículo 1º, cuyas definiciones determinan su campo de aplicación”.

Esos criterios fueron resumidos por la misma Corte en ese pronunciamiento como la suma de un elemento “objetivo”, referente a la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y un elemento “subjetivo”, que radica en la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión. Se explicó allí que las comunidades negras de Colombia cumplen a cabalidad tales condiciones, según resulta tanto de la observación histórica y sociológica que de ellas puede hacerse, como de los desarrollos legislativos de los años recientes, especialmente de la ya referida Ley 70 de 1993, pero también de la Ley 99 de ese mismo año⁷.

En la misma sentencia, y en otras posteriores, la Corte señaló también que el concepto de *comunidades negras* a las cuales se aplican los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por el Convenio 169 no se restringe a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano (a las que específicamente se refirió el artículo 55 transitorio superior), sino que se extiende a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, siempre que cumplan con los dos elementos reseñados en el párrafo anterior⁸ (T-680 de 2012).

De igual manera, en la Sentencia T-601 de 2016 la Corte Constitucional resaltó, los problemas existentes respecto del reconocimiento de los derechos de las comunidades afrodescendientes en el Caribe, debido principalmente a, *que los procesos de auto reconocimiento e identificación de las comunidades de la Costa Caribe han sido tardíos si se compara con lo ocurrido en el Pacífico. En efecto, en la Costa Caribe el impacto de la discriminación racial y cultural y/o los llamados fenómenos de “blanqueamiento”, han generado discontinuidad en dichos procesos organizativos y una invisibilidad por las causas negras como tal. Esta es una situación que no ha sido ajena para esta Corte, y que mucho menos puede desconocerse en este caso como causa de la problemática propuesta* (T-601 de 2016).

⁷ Este criterio fue reiterado también en la sentencia T-955 de 2003 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y en otras posteriores.

⁸ La Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*” contiene normas que establecen la necesidad de llevar a cabo consultas previas con las comunidades negras respecto de ciertas decisiones que pueden afectarlas, entre ellas el otorgamiento de licencias ambientales para la realización de obras, construcciones y proyectos dentro de sus territorios.

⁹ Según consta en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, el alcance territorial de esta norma (artículo 55 transitorio) fue objeto de amplia discusión entre sus miembros, pues mientras algunos preferían restringirlo a las comunidades ubicadas en la cuenca del Pacífico, otros propusieron extenderlo a la región Caribe, y eventualmente a todo el territorio nacional. El texto finalmente aprobado se refiere en principio a “zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico”, pero su parágrafo 1º dejó prevista la posibilidad de que estas reglas se apliquen a otras zonas del país, que presenten condiciones similares.



Sobre el asunto, es pertinente recordar lo que expresamente señaló la sentencia T-969 de 2014:

"17. En el caso de la costa Caribe colombiana, el proceso de concientización de los derechos por parte de las comunidades negras ha sido, en términos generales, mucho más lento que en las comunidades del Pacífico. Muestra de ello es que tanto el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, como la Ley 70 de 1993 que lo desarrolla, se refieren explícitamente a su aplicabilidad en las distintas regiones y cuencas del Pacífico, pero sólo genéricamente a las comunidades en el resto del país. Así, el artículo 55 se refiere a comunidades negras de "otras zonas del país que presenten similares condiciones". Entre tanto, el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 70 de 1993, dispone que "De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1º del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley." Esta invisibilización de las comunidades negras del Caribe retrasó también el reconocimiento de los derechos colectivos de dichas comunidades.

Así lo reconoció también la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012, al proteger el derecho al debido proceso del Consejo Comunitario de Orka en las Islas del Rosario frente a las demoras en el proceso de titulación colectiva por parte de INCO (DER). Por tal razón, mientras los procesos de organización en consejos comunitarios y de titulación colectiva en el Pacífico colombiano se vienen llevando a cabo desde hace prácticamente veinte años, en el Caribe las primeras tierras fueron tituladas colectivamente a las comunidades negras en 2012. Más aún, en el Caribe existen sólo tres títulos colectivos: el del Palenque San Basilio, el de La Boquilla, y más recientemente, el de Orka en Islas del Rosario" (T-601 de 2016).

Esto quiere decir que las comunidades negras como grupo étnico tienen por mandato - constitucional y legal, un derecho para ser adjudicatarias de las tierras baldías, rurales, ribereñas e insulares, que ancestral e históricamente han venido ocupando en la cuenca del Pacífico Colombiano y en otras regiones del país.

El fundamento constitucional de la titulación colectiva de tierras a las comunidades negras radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio multiétnico y cultural de la Nación, representado en la diversidad de sus grupos étnicos y en el deber de garantizar a estas comunidades, el acceso progresivo a la propiedad de las tierras que ocupan, mediante el reconocimiento de sus derechos territoriales ancestrales como grupo étnico.

Dentro de los derechos constitucionales de los cuales son titulares las comunidades negras, el derecho a la existencia física o la subsistencia de sus miembros es de superlativa importancia, análoga a la que reviste el derecho a la vida para los seres humanos, a partir del cual pueden prevenirse las acciones que atenten o pongan en riesgo la continuidad o existencia de estas comunidades como grupo étnico y como sujeto colectivo.

Estrechamente ligado con el derecho a la subsistencia de las comunidades negras, surge el derecho de aquellas a preservar y mantener su identidad étnica y cultural, y en cual se materializa en el derecho de estas comunidades a la preservación de sus usos, valores y costumbres tradicionales, sus formas de producción y apropiación del territorio, su



cosmovisión, su historia, su cultura y en general todas aquellas situaciones que definen e identifican a las comunidades negras desde el punto de vista sociológico y cultural. Este derecho es consecuencia directa del principio establecido en el artículo 7° de la carta política.

En directa conexión con los derechos a la subsistencia y a la identidad étnica y cultural, aparece el derecho a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan o utilizan de algún modo estas comunidades, derecho reconocido no solo por el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y a Ley 70 de 1993, sino también por los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1969 de la OIT como ya se ha visto.

Y como herramienta directa para la realización y efectividad de los derechos fundamentales antes citados, surge el derecho a que aquellas sean consultadas antes de la adopción de medidas legislativas o administrativas o de la puesta en marcha de proyectos, obras o actividades que pudieran afectar su subsistencia, su identidad étnica y cultural o los territorios que ocupan. Estos derechos como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos y variados pronunciamientos, tienen el carácter de fundamentales.

El Convenio 107 de 1957 de la OIT, "sobre pueblos indígenas y tribales", incorporado en la legislación colombiana como bloque de constitucionalidad por la Ley 31 de 1967, en su parte I relativa a "Tierras", consagra el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva en favor de los miembros de los grupos étnicos, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos. En consecuencia, desde 1967 las comunidades negras del país, como pueblos tribales y como grupos étnicos, adquirieron el derecho legítimo de propiedad colectiva sobre las tierras que ancestralmente ocupan en diversas regiones del país.

Se ha evidenciado la necesidad que tiene el Distrito de Cartagena de reconocer los derechos históricos que ha tenido la comunidad negra del Corregimiento de Tierra Bomba Isla de mismo nombre además de la necesidad de garantizar los derechos a la identidad étnica, a la diversidad cultural y a la existencia como comunidad negra mediante la cesión de un área de tierra de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias localizadas en jurisdicción de la isla de Tierra Bomba con destinación exclusiva a la constitución de titulación colectiva a favor de la Comunidad Negra de Tierra Bomba.

B. OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

El artículo 1° de la Constitución Política señala que Colombia "es un Estado Social de Derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."



El artículo 2º señala: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación."*

El artículo 7º dispone: *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana"* mientras que la parte final del artículo 58 le ordena al Estado proteger y promover formas solidarias y asociativas de la propiedad y el artículo 63 establece que las tierras comunales de los grupos étnicos (...) *"son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Por otra parte, como atribuciones del Alcalde: 315 numeral 5. *"Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio"*

Como Atribuciones del Concejo: 313 numeral 3: *"Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."*

C. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de los fundamentos legales ampliamente expuestos relacionados con la Ley 70 de 1993, podemos citar a Ley 1617 de 2013 *"Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales"*, ya que en su artículo 31 numeral 3 establece como función del Alcalde Distrital la de *"presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el distrito, de acuerdo con su vocación."*

Así mismo, la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* señala en su artículo 18, modificatorio del artículo 32 de la Ley 136 de 1994:

ARTÍCULO 18. *El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 32. Atribuciones. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:*
(...)

PARÁGRAFO 4o. *De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. *Contratación de empréstitos*



2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles⁹.*

III. DEBER DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DE EFECTUAR CESIÓN DEL PREDIO EN MENCIÓN

Corresponde al Distrito de Cartagena de Indias, por conducto de Alcalde Mayor, previa autorización del Concejo Distrital, realizar cesión a título gratuito de una parte del predio fiscal de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias localizado en jurisdicción de la isla de Tierra Bomba, además de las disposiciones legales que regulan el tema, por las siguientes razones:

- El INCODER, a través de Resolución 4192 de 2015, estableció que entre los globos de terrenos que hacen parte de la isla de Tierra Bomba, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-124209, denominado Tierra Bomba, es propiedad del Distrito de Cartagena de Indias.
- En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras-ANT, mediante oficio 20175100973401 del 5 de diciembre de 2017 le comunica a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la necesidad de elevar manifestación voluntaria mediante escritura pública de donación o cesión, cuyo beneficiario del predio sea el Consejo Comunitario de Tierra Bomba, y en atención a que este inmueble es un bien fiscal, ocupado históricamente por la Comunidad Negra de Tierra Bomba, este debe estar enmarcado con destinación específica de titulación en forma colectiva en el marco de la Ley 70 de 1993.

Una vez se efectúe la donación o cesión del predio, por parte de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a la Agencia Nacional de Tierras a través de la Subdirección de Asuntos Étnicos, reanudará el procedimiento de su titulación colectiva, siempre y cuando este bien fiscal esté a nombre de la Comunidad Negra de Tierra Bomba.

IV. IMPACTO FISCAL

La Secretaría de Hacienda Distrital mediante oficio AMC-OFI-0025961-2023 del 2 de marzo de 2023, el cual obra como anexo, indica que la Dirección Financiera de Presupuesto, efectuó análisis de impacto fiscal a la presente iniciativa, determinando esta, que este proyecto no requiere de rentas sustitutas, ni otorga beneficios tributarios, razón por la cual, emite concepto de impacto fiscal viable.

⁹ En este último evento, la enajenación de bienes queda involucrada en la celebración de contratos, pues la enajenación consiste en "el acto de transmitir a otra persona la propiedad, dominio o derecho que se tiene sobre una cosa".

V. SOLICITUD AL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE CARTAGENA

La principal motivación del presente proyecto es que tanto la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias como el Concejo Distrital, estamos obligados a garantizar la efectividad y la prevalencia de los derechos fundamentales de las comunidades negras, en especial el "derecho al territorio colectivo de los grupos étnicos" concretado en el reconocimiento del derecho de las comunidades negras al territorio que tradicionalmente ocupa

Por lo anterior, solicitamos a esta Corporación otorgar facultades *pro tempore* al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias para la cesión a título gratuito del dominio de 120 hectáreas y 4.028 metros cuadrados que hacen parte del predio fiscal localizado en jurisdicción de la Isla de Tierra Bomba, de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Número Predial Nacional 130010006000000010004000000000 y matrícula inmobiliaria 060-124209, el cual cuenta con un área total de 375,0636 hectáreas (3.750.636 m²).

La cesión del polígono de tierra cuenta con un área de 120,04028 hectáreas, lo que equivale a 120 hectáreas más 4.028 metros cuadrados, y en el articulado del proyecto de acuerdo se deja claro que dicha cesión será de destinación exclusiva a la constitución de titulación colectiva en favor de la Comunidad Negra de Tierra Bomba.

Con base en las motivaciones citadas anteriormente presentamos para estudio de la Honorable Corporación esta iniciativa en beneficio de la Comunidad Negra de Tierra Bomba.

Anticorruptivamente,

WILLIAM JORGE DAU CHAMATÚ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.
ACM

Va. Ba. Myrna Martínez Mayorga, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó y aprobó Ana María González Forero, Secretaria del Interior y Convención Ciudadana

"Por medio del cual se autoriza al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias para ceder 120 hectáreas y 4.028 metros cuadrados que corresponden al inmueble de mayor extensión de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias localizado en jurisdicción de la isla de Tierra Bomba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-124209, para la destinación exclusiva de la constitución de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de Tierra Bomba- Comunidad Negra de Tierra Bomba".

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Facultase al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias para que en representación de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, realice la cesión a título gratuito de un área de terreno de 120 hectáreas y 4.028 metros cuadrados que hacen parte de bien fiscal de mayor extensión de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias localizado en jurisdicción de la isla de Tierra Bomba identificado con No. Predial Nacional 13001000600000010004000000000 y matrícula inmobiliaria No. 060-124209, que cuenta con un total de 375.0636 hectáreas (3.750.636 m2), para la destinación exclusiva de la constitución de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de Tierra Bomba- Comunidad Negra de Tierra Bomba.

PARÁGRAFO. Las facultades aquí conferidas, se contarán a partir de la fecha de la sanción y publicación del presente Acuerdo y tendrán vigencia de un (1) año.

ARTÍCULO SEGUNDO. La cesión de la parte del predio fiscal descrito en el artículo anterior corresponderá a un total de ciento veinte (120) hectáreas y cuatro mil veintiocho (4.028) metros cuadrados (m2), del predio de mayor extensión identificado con No. Predial Nacional 13001000600000010004000000000 y matrícula inmobiliaria No. 060-124209, que cuenta con un total de 375.0636 hectáreas (3.750.636 m2), así:

Localización	Título de propiedad	Identificación predial	Identificación de Áreas
Isla de Tierra Bomba, UCR de Tierra Bomba	Distrito de Cartagena de Indias, reconocida a través de la Resolución No. 04192 de 05 de agosto de 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento de clarificación de la propiedad sobre los predios"</i>	No. Predial Nacional 13001000600000010004000000000 Matrícula inmobiliaria No. 060-124209	<u>Área total del predio:</u> 375,0636 hectáreas (3.750.636 m2)

	<p>que hacen parte de la Isla de Tierra Bomba, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INGODER</p>		<p>Área del predio a ceder: 120,04028 hectáreas (120 hectáreas más 4.028 metros cuadrados)</p>
--	--	--	---

PARAGRAFO: La cesión se realizará de conformidad con los documentos anexos al presente Acuerdo, los cuales comprenden:

1. Resolución No. 04192 de 05 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se resuelve el procedimiento de clarificación de la propiedad sobre los predios que hacen parte de la Isla de Tierra Bomba, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar", expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.
2. Plano INCODER No. 017439PA13001 - Escala 1:16.000 - Fecha: Julio de 2015, el cual va relacionado con el Proceso de Clarificación de la Propiedad, Isla Tierra Bomba, ubicación antiguos predios: Tierrabomba, Hacienda Carex, El Lazareto, El Chavó.
3. Oficio No. 20205000943361 de fecha 18 de octubre de 2020, suscrito por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT sobre el trámite de cesión de predio fiscal identificado con el FMI. No. 060-124209 al consejo comunitario Tierra Bomba.
4. Oficio No. 3203600003-025-2022 de fecha 04 de febrero de 2022, suscrito por Procuraduría 3 judicial Ambiental y Agraria de Cartagena sobre coadyuvancia a solicitud de Consejo Comunitario de Tierrabomba Avance Proceso de Cesión de bien Fiscal para Titulación Colectiva realizado a través de oficio No.13203600003-009-2022 de fecha 27 de enero de 2022.
5. Compiación del Expediente Titulación Colectiva Tierra Bomba por parte de la Procuraduría General de la Nación.
6. Oficio fechado 5 de septiembre de 2022, suscrito por el Consejo Comunitario de Tierra Bomba "Entrega formal del plano correspondiente al área solicitada, por la Comunidad, para la cesión del bien fiscal del Distrito de Cartagena, para la protección de los derechos territoriales y conformación del título colectivo del Consejo Comunitario de Tierra Bomba.
7. Plano Consejo Comunitario de Tierra Bomba - Escala 1:5.000 - Fecha: Septiembre 5 de 2022 el cual va relacionado con "Solicitud de la comunidad de Tierra Bomba de cesión del bien fiscal del Distrito de Cartagena para la constitución del título colectivo"
8. Oficio con radicado 2022EE90548 de fecha 09 de diciembre de 2022 expedido por GoCatastra el cual contiene el ajuste de las coordenadas aportadas al origen único nacional con las técnicas espaciales de posicionamiento
9. Certificación Catastral 202212546 del predio del Distrito en la Isla Tierra Bomba con número predial nacional 1300100060000001000400000000, Matricula Inmobiliaria No 060-124209, expedida el 28 de diciembre de 2022.

- 10 Plano Definición polígono y coordenadas para titulación Tierra Bomba - Escala: 1:4.388 - Fecha: 23-01-2023. GoCatastra'.
- 11 Oficio AMC-MEM-000035-2023 de fecha 18 de enero de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación Distrital que contiene Certificado de Uso de Suelo del predio.
- 12 Oficio AMC-OF-0021978-2023 de fecha 24 de febrero de 2023, expedido por la Oficina Asesora de Gestión de Riesgo de Desastres - OAGRD que conforme a la inspección efectuada por el Equipo Técnico de dicha Oficina hace un recuento e identifica los factores de riesgo de la zona.
13. Oficio con radicado 2023EE4765 de fecha 08 de febrero expedido por GoCatastral donde se certifica el área del polígono graficado con base en las coordenadas ajustadas.
14. Oficio AMC-OF-0180216-2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Interior que contiene Certificado de Registro del Acta de Elección de Junta de Consejo Comunitario de Tierra Bomba.

ARTÍCULO TERCERO. La autorización conferida en el presente Acuerdo queda condicionada a las limitaciones consagradas en las normas legales y reglamentarias correspondientes, especialmente a que la porción del predio cedido se destine exclusivamente a la constitución de la titulación colectiva a favor de la Comunidad Negra de Tierra Bomba y a que el terreno cedido no pueda ser vendido ni cedido en todo ni en parte, de acuerdo con la normatividad vigente

ARTÍCULO CUARTO. El Distrito de Cartagena de Indias, a través de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, realizará y gestionará todos los trámites notariales y registrales para efectos del desengoble y en consecuencia, la expedición de la respectiva matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Una vez surtido lo anterior, por conducto de la Secretaría de Interior y Convivencia, se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras-ANT, para que esta continúe con el proceso de Titulación Colectiva al Consejo Comunitario de Tierra Bomba-Comunidad Negra de Tierra Bomba.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acuerdo nace a partir de la fecha de expedición, sanción y publicación

Dado en la ciudad de Cartagena de Indias, a los días de mes de de 2023.

LEWIS MONTERO POLO
PRESIDENTE

JULIO CESAR MORELO NASSI
SECRETARIO GENERAL